



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

9 n° 687 / 689 - La Plata

LA PLATA, 7 de junio de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0373730 del año 2011, caratulado "SNA-E (ARGENTINA) S.A."-----

**Y RESULTANDO:** Que arriban las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto -a fojas 1700/1730- por el Sr. Javier Zunino, en su carácter de Apoderado de "SNA-E (ARGENTINA) S.A." y en representación de los Sres. Luis Francisco De Costa Malhiero Sarmento, Marcelo Santurio y Christian Pablo Valentino, con el patrocinio letrado de los Dres. Enrique G. Bulit Goñi y Rodrigo Lema, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 6353, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.)---  
-----Mediante la citada Disposición -obrante a fojas 1560/1588-, el Fisco determina las obligaciones fiscales de la firma de marras, en su carácter de Agente de Recaudación -Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, correspondientes al período fiscal 2010 (enero a diciembre), por el ejercicio de las actividades de "Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería" (NAIIB 289300), "Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión" (NAIIB 501211), "Venta al por mayor de mercancías n.c.p." (NAIIB 519000), "Venta al por menor de artículos de ferretería" (NAIIB 523630), "Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p." (NAIIB 659990); "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados" (NAIIB 701090) "Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (NAIIB 702000) y "Servicios empresariales n.c.p." (NAIIB 749900); estableciendo que los montos de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a pesos ciento veintitres mil novecientos sesenta con noventa y tres centavos (\$ 123.960,93) con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal, Ley 10.397, t.o. 2011 y cc. ant.-. Mediante el art. 4° se dispone una multa por omisión del cuarenta por ciento (40%), por haberse constatado en el período involucrado, la comisión de la infracción prevista y penada en el segundo párrafo del art. 61 del Código citado. Por el art. 5° aplica a la firma un recargo del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto no percibido, conforme art. 59 inc. f) del ordenamiento legal citado. Y en art. 8° se establece la responsabilidad solidaria -por el gravamen, recargos, intereses y multa

establecidos en el acto-, de los Sres. Luis Francisco De Costa Malhiero Sarmiento, Marcelo Santurio y Christian Pablo Valentino, sobre la base de lo dispuesto por los arts. 21, inciso 2° y 4°, 24 y 63 del ordenamiento citado.-----

-----A fojas 1949 se deja constancia de la adjudicación para su instrucción a la Vocalía de la 8va. Nominación, Sala III, a cargo de la Dra. Dora Mónica Navarro, y se hace saber a las partes que la Sala se integra con las Dras. Mónica Viviana Carné y Silvia Ester Hardoy, ordenándose dar impulso procesal a la misma.-----

-----A fojas 1956, cumplidos los requisitos legales, se dispone el traslado del recurso a la Representación Fiscal, obrando el escrito de réplica a fojas 1957/1967.

-----A fojas 1970 se provee la prueba ofrecida y se ordena una medida para mejor proveer.-----

-----A fojas 2778 se desestima por innecesaria la prueba pericial ofrecida y en atención a encontrarse vencidos los plazos para la producción de la prueba informativa, se clausura el período probatorio.-----

-----A fojas 2781, habida cuenta de la renuncia de las Vocales integrantes de la Sala III, se hace saber la nueva integración de la Sala, encontrándose la instrucción a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine.-----

-----A fojas 2788, se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra debidamente notificada, conforme surge a fojas 2789/2790.-----

**Y CONSIDERANDO:** I.- El apelante se vuelca a expresar los agravios que le causa la Disposición en crisis, peticionando, en primer lugar, la nulidad del acto administrativo por cuanto considera afectado su derecho de defensa y el debido proceso, al verse impedido de tomar vista de las actuaciones, en tanto las mismas -explica- tramitaron sin razón alguna en la Ciudad de Mar del Plata. Reprocha que la prueba se haya producido en Dolores y solicita al Tribunal Fiscal, le ordene a la Agencia tramitar -en lo sucesivo- las causas contra la empresa, en una dependencia cercana a su domicilio situado en Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-----Por otra parte, solicita se declare la nulidad de la mencionada Disposición, por carecer de causa y motivación, en tanto la Autoridad de Aplicación debió verificar, en forma previa, si los contribuyentes directos ingresaron o no los tributos, como así también analizar y evaluar las previsiones contenidas en el informe técnico 208/2006 en relación a la aplicación de multa y recargos.-----

-----Considera prescriptas las facultades de fiscalización y determinación del Fisco



en relación a los períodos enero a noviembre de 2010. Funda su postura a partir de considerar que el plazo comenzó a correr desde el vencimiento de cada obligación, según establece la regla del art. 3956 del CC (texto según Ley 340).-----

-----Seguidamente, expresa que la multa y los recargos se encuentran prescriptos, por aplicación del plazo bienal dispuesto en el art. 62 inc. 5 del Código Penal; y de igual modo ocurre con la responsabilidad solidaria, toda vez que resulta aplicable el art. 4037 del Código Civil (Ley 340).-----

-----Manifiesta que conforme la doctrina de los máximos tribunales de justicia (CSJN y SCJBA), la prescripción constituye un instituto general del derecho cuya regulación le corresponde al legislador nacional, razón por la cual sostiene que los arts. 157 a 161 del Código Fiscal (t.o. 2011) resultan inconstitucionales.-----

-----En tal sentido, alega que el art. 12 del ordenamiento legal antes citado, no resulta un impedimento para que este Tribunal aplique la jurisprudencia de la CSJN (que cita), y se pronuncie por la prescripción de dichas acciones.-----

-----Por último, se explaya sobre las disposiciones contenidas en el nuevo CCyC (arts. 2532 y 2560), alegando que no resultan aplicables a la controversia de autos, toda vez que dicho ordenamiento tiene vigencia desde el 01/08/2015 (cita en su apoyo los artículos 7 y 2537 de la reciente regulación -Ley 26.994-).-----

-----Plantea que la creación del Régimen de Percepción del impuesto sobre los ingresos brutos resulta violatoria del principio de legalidad y reserva de ley, razón por la que solicita se reconozca su invalidez.-----

-----Sobre el ajuste practicado por el Fisco, manifiesta que en el caso de las operaciones celebradas con las firmas "Segufer S.A." y "Solaut S.A.", la firma no se encontraba obligada a practicar percepciones, en tanto las mismas no fueron celebradas en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, careciendo la Agencia local de sustento territorial.-----

-----A su vez, considera que si bien el ajuste correspondiente a dichas empresas ha sido -en mayor medida- realizado por deficiente alícuota y no por omisión, ello en nada modifica que la pretensión fiscal es inexigible, por carecer de territorialidad.-----

-----Respecto del contribuyente "Solaut S.A.", cuestiona el tratamiento probatorio brindado por el Fisco y solicita se meritue toda la prueba agregada en las actuaciones.-----

-----En cuanto a los restantes contribuyentes involucrados, considera cumplidos los extremos requeridos por el informe 208/2006 y reprocha que Arba no haya fundado su postura en contrario.-----

-----En relación a las notas de crédito, motivo de ajuste, reconoce la facturación en forma global y cuestiona que el Fisco se haya limitado a considerar el incumplimiento de la Resolución Normativa 10/2008, sin analizar los hechos alegados en el descargo, los que reedita en esta instancia, solicitando se revoque el ajuste por encontrarse acreditada la cancelación de dichas operaciones, mediante las respectivas notas de crédito, lo que determina la inexistencia de los hechos imponibles.-----

-----Se agravia de la multa por omisión y recargos impuestos, aduciendo, además de la falta de causa y motivación, que no se encuentran configurados los elementos objetivos y subjetivos necesarios para su procedencia. Destaca la naturaleza penal de las sanciones aplicadas y cuestiona la aplicación de las mismas en forma automática.-----

-----En forma subsidiaria plantea que en caso de verificarse conducta omisiva alguna, la misma no resulta imputable por encontrarse viciada la voluntad del Agente por error excusable (error de derecho no penal).-----

-----En caso contrario, solicita se desestimen las justificaciones brindadas por el Fisco para aplicar el 40%, aplicándose la multa en el mínimo legal previsto en el art. 61 del Código Fiscal (t.o. 2011).-----

-----Manifiesta que resulta improcedente la extensión de la responsabilidad solidaria, toda vez que el Código Fiscal (t.o. 2011) establece una responsabilidad de tipo objetiva, lo cual ya fue considerado inconstitucional por parte de la Suprema Corte de la Provincia (SCBA), en el precedente "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso Francisco Sucesión y otro s/ Apremio", donde el máximo tribunal de la provincia especificó que resulta aplicable la ley de sociedades comerciales.-----

-----Alega que en el caso opera una doble responsabilidad solidaria, porque a la sociedad se le está exigiendo el impuesto de terceros, lo cual resulta totalmente irrazonable.-----

-----Cuestiona la constitucionalidad de toda la normativa local (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal), por resultar contrarios a la legislación nacional y violentar la unidad sustantiva del derecho y la supremacía de la legislación nacional (conf. Art. 31 de la



CN).-----

-----Subsidiariamente plantea debe revocarse la responsabilidad solidaria extendida respecto a la multa por omisión impuesta, ya que en materia sancionatoria resulta aplicable el principio de personalidad de la pena, por el cual no puede castigarse a quién no cometió la infracción.-----

-----Sobre los recargos aplicados en el acto, agrega que los mismos tienen naturaleza penal y su aplicación conjunta con la multa por omisión antes mencionada, infringe el principio del "non bis in idem", por lo que su pretensión resulta inconstitucional.-----

-----Por último, cuestiona la aplicación de los intereses resarcitorios por cuanto la tasa de interés que aplica el Fisco local tiene sustento en una delegación inconstitucional realizada por el poder legislativo al ejecutivo. Por otra parte, alega que la falta de pago en término no se debió a un obrar culposo o negligencia de la empresa, por lo que solicita se rechace su aplicación.-----

-----Por último, ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.-----

II.- A su turno, al contestar el traslado corrido, la Representación Fiscal -en primer lugar- aclara que los agravios esgrimidos resultan una reiteración de los esbozados en la etapa de descargo, los cuales han sido ya refutados en el acto apelado, incumpliendo el recurrente la carga impuesta en el art. 120 del Código Fiscal (t.o. 2011). Cita jurisprudencia de este Cuerpo.-----

-----Luego, respecto del planteo nulificante formulado con sustento en la falta de causa y motivación del acto, se pronuncia por su improcedencia, expresando: "...la determinación impositiva llevada a cabo por esta Autoridad de Aplicación, se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, enmarcada en la legalidad y respetándose en todas y cada una de sus instancias el debido proceso, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del agente." y que: "No debe perderse de vista que los elementos causa y motivación, no implican el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados -cuestionamientos que no deberían articularse por vía de recurso de apelación-, sino que por el contrario, dichos elementos del acto se encuentran cumplidos en la medida en que se ha efectuado el relato de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que han llevado a su dictado, tal como surge de fs. 1562 y siguientes, exponiéndose las circunstancias

*que dieron origen al ajuste practicado, explayándose el juez administrativo respecto de la metodología aplicada para el cálculo del ajuste.”-----*

-----Por otra parte, aclara que el Agente es quién tiene la carga de acreditar el ingreso de los gravámenes por los contribuyentes directos, y señala que el Fisco dispuso la apertura a prueba de las actuaciones y vencido el plazo dispuesto, procedió a rectificar el ajuste, tal como surge del nuevo formulario R-341, obrante a fojas 1458.-----

-----Que por las razones antes expuestas, entiende que la nulidad articulada no puede prosperar.-----

-----En cuanto a la prescripción opuesta, resalta que las actuales disposiciones del Código Civil, en especial el art. 2532, han confirmado la postura de la Agencia que viene sosteniendo que el instituto de la prescripción en materia tributaria resulta una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local, en uso del poder reservado (conf. Arts. 104 y 105 de la CN). Cita jurisprudencia.-----

-----Sentado ello, y siendo a su criterio aplicables los arts. 157 y 159 Código Fiscal (t.o. 2011), expone que el cómputo de la prescripción para un Agente de Recaudación comienza a correr el 1° de enero siguiente al vencimiento que las normas prevén para el ingreso de los importes omitidos de recaudar, por lo que en el caso de marras el plazo de prescripción comenzó el 1° de enero de 2011 y se encuentra suspendido desde la fecha de intimación de pago del tributo que operó con la notificación de la Disposición Delegada de marras practicada el 28 de diciembre de 2015 (fs. 1687/1698).-----

-----En cuanto al cómputo del plazo de la prescripción de las acciones para aplicar multas por el período fiscal 2010, señala que el mismo se inició el 1° de enero de 2011 y que operada la causa de suspensión prevista en el art. 161 inciso c) del CF (t.o. 2011), la misma se ha visto prolongada con el dictado del acto en crisis (15/12/2015) hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado la sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción.-----

-----Sobre la alegada prescripción de los recargos, desestima el planteo interpuesto destacando que resulta evidente la intención del legislador, siendo la normativa contenida en el Código Fiscal comprensiva de todas las acciones que



posee el Fisco como sujeto activo de la relación tributaria.-----

-----Por todo ello, indica que resultan plenamente vigentes las facultades del Fisco para exigir el impuesto, la multa y los recargos.-----

-----Que en relación a los distintos planteos de inconstitucionalidad efectuados destaca que resulta una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme lo dispone el artículo 12 del Código Fiscal (t.o. 2011).-----

-----Con respecto a los agravios dirigidos a cuestionar la legalidad del Régimen de Percepción, la constitucionalidad de la aplicación de la Disposición Normativa Serie "B" 01/2004 y de la delegación de facultades a la Arba, sostiene que los arts. 94, 202 y 203 del Código Fiscal (t.o. 2011), facultan a la Autoridad de Aplicación a designar como "Agentes" a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, operando las percepciones a cuenta del impuesto que en definitiva corresponde abonar a los contribuyentes directos.-----

-----Con transcripción de un precedente de esta Sala, sostiene que la antijuricidad alegada no tiene sustento legal alguno: *"...corresponde dejar sentado que el Régimen de Agentes de Recaudación se enmarca en las prescripciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, encontrando su origen en dicha norma. Que son las disposiciones de dicho plexo normativa, las que otorgan el andamiaje sustentatorio, a la obligación tributaria de actuar como agente, siendo complementadas, dichas normas, con disposiciones especiales que reglamentan el funcionamiento de la mencionada figura del agente de recaudación. Que la Provincia de Buenos Aires, al sancionar el Código Fiscal ha utilizado aquellas facultades que constitucionalmente le competen..."* (autos: "Latigo S.A.", Registro 1870).-----

-----Sobre la cuestión de fondo, expresa que conforme al criterio sostenido por este Cuerpo, la carga probatoria respecto del ingreso del impuesto por parte de los contribuyentes directos, recae sobre los Agentes de Recaudación. En este sentido, recuerda que mediante el dictado de la Disposición de Apertura a Prueba 4465/15 (fs. 935/944) se hizo lugar a la informativa peticionada (en forma parcial) y a la pericial contable, disponiéndose -a su vez- una medida para mejor proveer, tendiente a que el Agente pueda acreditar sus dichos.-----

-----Agrega que una vez producida la prueba mencionada, no se pudo acreditar, en algunos casos, el efectivo ingreso de los tributos, por lo que se procedió a ratificar el ajuste sobre dichas operaciones.-----

-----En relación al tratamiento de las notas de crédito, recuerda que el juez administrativo incluyó las respectivas percepciones negativas en el ajuste, advirtiendo que se encontraban incumplidos los recaudos establecidos en la Resolución Normativa 10/08, lo que considera acertado. No obstante ello, solicita se repare en las manifestaciones vertidas en el escrito recursivo, donde el Agente sostiene que dichas notas de crédito se emitieron como consecuencia de "devoluciones de mercadería", no siendo ello un supuesto previsto en el art. 2 de la norma citada.-----

-----En cuanto a la procedencia de la sanción aplicada, resalta que la firma incurrió en la infracción prevista en el segundo párrafo del art. 61 del Código Fiscal (t.o. 2011), para cuya configuración se requiere como conducta típica la mera omisión de ingreso del tributo, en razón de lo cual deviene procedente la multa impuesta, al no ser necesario dilucidar el grado de intencionalidad en el infractor, como pretende el apelante, ni es posible eximir al Agente por el sólo hecho de expresar que ha cumplido sus obligaciones de acuerdo a la interpretación que ha realizado de las normas tributarias.-----

-----Con relación a los intereses aplicados, destaca que los mismos constituyen una reparación o resarcimientos por la disposición de fondos que se vio privado el Fisco, que no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del contribuyente. Cita jurisprudencia de la Sala II de este Tribunal.-----

-----Sobre el alegado art. 886 del nuevo Código Civil y Comercial (vigente desde el 1 de agosto de 2015), señala que el mismo establece la mora del deudor por el mero vencimiento de la obligación y que el art. 1723 dispone que cuando de las circunstancias de la obligación surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva. Cita jurisprudencia.-----

-----Respecto a la aplicación del principio de personalidad de la pena, cita un antecedente de este Tribunal y destaca que, siendo autónomo el derecho tributario, sus infracciones poseen caracteres propios. Por otra parte, sostiene que el derecho penal solamente podría resultar aplicable ante la ausencia de normas específicas en el Código Fiscal, por lo que debe rechazarse el planteo interpuesto.-----



-----Sobre la atribución de responsabilidad solidaria, indica que el instituto reconoce su fuente en la ley, precisamente en los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, por la especial calidad que revisten o la posición que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto, de manera independiente de aquél. Manifiesta que se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena.-----

-----Asimismo, expresa que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo y que la prueba de la inexistencia de culpabilidad se encuentra en cabeza de los responsables (conf. Art. 24 del CF, t.o. 2011), quienes no han realizado actuación alguna al efecto.-----

-----Por otra parte, destaca que conforme ha sostenido este Tribunal, la facultad de apartamiento en la legislación local de las normas sobre solidaridad contenidas en la Ley de Sociedades Comerciales, encuentra fundamento constitucional válido en el art. 121 de la Constitución Nacional, siendo improcedente la aplicación de los principios de la legislación de fondo.-----

-----En cuanto a la aplicación del Fallo de la SCBA “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso hermanos SAICIFI s/ Juicio de Apremio”, de fecha 02/07/2014, aclara que el máximo tribunal de la provincia no declaró la inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal. En igual sentido, cita jurisprudencia de este Cuerpo y de 1er. y 2da. Instancia en lo Contencioso Administrativo.-----

-----Finalmente, con relación a la reserva del Caso Federal, señala que el recurrente podrá en el momento procesal oportuno, ejercer el derecho de recurrir ante la Corte Suprema.-----

-----Culmina el tratamiento, solicitando se confirme el acto apelado en todos sus términos.-----

**III.- VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE:** Conforme ha quedado delimitada la contienda, procede decidir si la Disposición Delegada SEFSC N° 6353, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.), se ajusta a derecho.-----

-----Previo a ello, me voy a referir al planteo inicial realizado por la Representación

Fiscal en su alegato, cuando considera –con cita del precedente “Visa Argentina S.A.” de este Tribunal, del 3/3/2011- que el apelante se limita a reiterar la defensa ensayada en el descargo, sin efectuar una crítica concreta y razonada del acto que impugnan.-----

-----Tal mención está dirigida a demostrar el incumplimiento procesal de las pautas/exigencias previstas en el art. 120 del Código Fiscal (T.O. 2011), razón por la que resulta menester aclarar que, más allá de advertirse que la pieza recursiva reproduce en lo medular lo expuesto en la etapa anterior, la postura fiscal no puede erigirse en un impedimento desde el punto de vista de la admisibilidad formal del recurso en esta instancia, pues considero que tal cuestión debe sopesarse a la luz de la vigencia de los principios de formalismo moderado e *in dubio pro actione*, observándose que, además, de las expresiones que vierte el quejoso, se desprende claramente el meollo del conflicto que intenta inclinar a su favor, sin perjuicio de hacer notar -además- la introducción de un pedido que no es reiteración de nada, como es la articulada nulidad del acto apelado que postula.-----

-----Sentado ello, parto por señalar que prescindiré del análisis y decisión de aquellas defensas introducidas por el apelante tendientes a oponerse al progreso del reclamo estatal que, por una cuestión de orden lógico, merecen un pronunciamiento previo (*prescripción* de la acción fiscal y *nulidad* de la Disposición), pues advierto que carece de interés práctico su tratamiento, en la medida que se coincida que la finalidad última de aquel que requiere la intervención de este Tribunal estriba en obtener un resultado a su favor derivado de alguna de las defensas ensayadas, objetivo que, en la especie, se abastece mediante el abordaje de los agravios que giran en torno a las causas vinculadas al reclamo dinerario estatal, y máxime si se tiene en cuenta que -por ejemplo- una hipotética recepción del planteo nulificante genera la consecuencia prevista en el último párrafo del art. 128 del Código Fiscal (devolución del expediente a la ARBA para que dicte una nueva resolución), extremo que denota un evidente dispendio de actividad administrativa, y eventualmente jurisdiccional ante la interposición de un nuevo recurso de apelación, ni bien se repare que el caso es pasible de ser finiquitado, ahora, en la instancia que atraviesan las actuaciones.-----

-----Sin perjuicio de ello, en torno al lugar donde tramitaron las actuaciones, cuya circunstancia motivó que el apelante planteara la nulidad del procedimiento, tanto



en el descargo como en esta instancia, estimo necesario destacar que, conforme surge de autos, no observo la alegada afectación al derecho de defensa del Agente. Al respecto, entiendo que el hecho de habersele otorgado intervención en estas actuaciones, a fin de orquestar las defensas que pudieren incumbirle para la correspondiente resolución del conflicto, y la circunstancia de haberle concedido la posibilidad de ofrecer los medios probatorios que reputase pertinentes para demostrar los extremos invocados, confirman que se ha configurado la participación que legítimamente le compete a aquel que pretenda materializar sus derechos, motivo por el cual, coincido, en este aspecto, con la Autoridad de Aplicación. Tal parecer -vale aclarar- no impide reprochar al Fisco su proceder, toda vez que inició el procedimiento administrativo en la Ciudad de Mar del Plata (precisamente Arba constituyo domicilio en calle Carlos M. Alvear N° 2410, vide fs. 867) y, luego de las quejas interpuestas en el Descargo, ordenó la apertura a prueba de las actuaciones, trasladando la causa a la Sede de Dolores (calle Belgrano 198, 1° Piso, conf. Surge a fs. 943), sin brindar fundamento alguno al respecto, por lo que podría interpretarse una suerte de respuesta positiva al planteo, al disponer un lugar de tramitación más cercano al domicilio del Agente de Recaudación.-----

-----Tal situación, merece sí ser destacada en la presente, a los fines que, en caso de reiterarse fiscalizaciones o inicio de sumarios contra la firma de marras, tanto en su carácter de "contribuyente" como "Agente de Recaudación", Arba deberá dar trámite al procedimiento administrativo en la jurisdicción que corresponda.-----

-----Adentrándome en las cuestiones de fondo, es preciso poner de relieve que durante el procedimiento y en la presente instancia revisora, se produjo prueba tendiente a que el "Agente" pueda demostrar, entre otras cuestiones, que los contribuyentes directos ingresaron los impuestos reclamados por el Fisco. Y ello, en el marco, o bajo las premisas, del Informe Técnico 208/2006.-----

-----Ello así, debo puntualizar que **no considero necesario verificar el cumplimiento de todos los extremos requeridos (a través de dicho Informe)** por la Autoridad de Aplicación en la Disposición de Apertura a Prueba SEFSC N° 4465, de fecha 17/09/2015 (obrante a fojas 935/944), como así tampoco los establecidos, en esta instancia, por mi antecesora en la instrucción Dra. Mónica Dora Navarro, mediante la apertura a prueba dictada a fojas 1970, en tanto,

conforme he sostenido desde el precedente de Sala II "Astrazéneca" (Sentencia Registrada bajo el N° 2239, de fecha 02/05/2016), en casos como el presente, corresponde adoptar un apartamiento parcial al Informe 208/2006, toda vez que considero que a los fines que aquí se persiguen, el criterio rector a seguir está orientado por la perspectiva de asignar, no ya exactitud, sino una correcta conducta de cumplimiento de las obligaciones, tanto formales como sustanciales, frente al impuesto, por parte de cada uno de los responsables directos del gravamen pasibles de percepción.-----

-----Siguiendo tal lineamiento, he de transcribir parte del dictamen contable presentado por el perito del Fisco el día 25/11/2015 (obrante a fs. 1461/1464), quien específicamente en el punto 2, apartados a) titulado "si han presentado las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos", y b) "si han realizado el pago correspondiente a dichas Declaraciones Juradas", manifestó respecto de las firmas que continúan siendo parte del último R-341, a saber, **Nortcuvo Tools S.A., Solaut S.A., Industrial Deckert S.R.L., Segufer S.A., Angel M. Beber S.A., JIT S.A., Protec Asociados S.R.L., Pesci, Rossi y Cia S.A. y ABC S.A.**", que: *"...habiendo consultado la Base de datos de esta Agencia, la actuante corroboró que todos los clientes mencionados ut supra han presentado las declaraciones juradas de ingresos brutos por los períodos 1/2010 al 12/2010. (...) y el cliente JIT S.A. que las ha presentado para los períodos 05 a 12 de 2010. Se adjuntan copias de dicha información a fojas 1410 a 1453..."* (en respuesta al punto a); y en contestación al punto b): *"Consultada la base de datos se verificó que los clientes han realizado sus pagos correspondientes cuanto tuviesen saldos a pagar. Se adjuntan copias a 1410 a 1453."*-----

-----En cuanto a la firma JIT S.A., vale aclarar que en otro pasaje del informe, precisamente en la respuesta brindada al punto 1 b), titulado "la alícuota de percepción que surge del padrón correspondiente a la firma JIT S.A.", el experto contable sostuvo: *"Habiendo consultado la Base de datos de esta Agencia con fecha 04/11/2015, logon RF750581, se obtuvo el padrón de alícuotas correspondiente a la firma JIT S.A., del cual se desprende que en los períodos 01 a 06 de 2010 no posee alícuota en el citado padrón, como asimismo, para el período 07/2010 surge una alícuota del 4% y para los períodos 08 a 12 de 2010 se desprende una alícuota del 0%. Se agrega copia de la mencionada información a*



fojas 1408". Ante tales explicaciones puede considerarse, desde la perspectiva antes mencionada, una correcta conducta de cumplimiento a las obligaciones de la firma "JIT S.A." en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pues de dicho detalle se desprende que el único período que resultó sujeto pasible de percepción (07/2010) está comprendido en aquel en que presentó sus DDJJ y efectuó el pago (05 a 12/2010).-----

-----Así, siendo que ha sido el perito de la propia Agencia recaudatoria, quien verificó que dicho universo de contribuyentes presentó las declaraciones juradas y canceló en forma directa el impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los períodos fiscalizados, no cabe sino concluir afirmando que corresponde desestimar todas las percepciones reclamadas en el acto administrativo en crisis, lo que así declaro.-----

-----Ahora bien, más allá que lo decidido finiquita el ajuste elaborado por el Fisco, he de expedirme respecto de las notas de crédito que no fueron oportunamente rectificadas por la Autoridad de Aplicación, por incumplimientos a los requisitos formales previstos en la Resolución Normativa N°10/08.-----

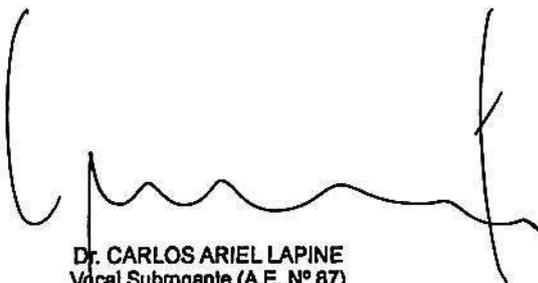
-----Como he sostenido en el precedente "NOVARTIS ARGENTINA S.A.", de fecha 22/11/2016 (Sent. De Sala I registrada bajo el N° 2034), considero sí procedente que la Autoridad de Aplicación no detraiga de un ajuste los respectivos importes -de percepciones- que fueren consignados en notas de crédito emitidas en concepto de anulación de operaciones, cuando se tuviese por acreditado que la respectiva operación de venta, que mediante aquellas notas de créditos se anula, no formaba parte del ajuste practicado por percepciones omitidas, en tanto, una postura contraria, podría conllevar una inadmisibles duplicación o superposición del tributo reclamado, esto es en la operación de origen y en ocasión de documentarse la nota de crédito.-----

-----En virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la pretensión fiscal y revocar la Disposición apelada, lo que así finalmente declaro.-----

-----Por el modo que resuelvo el pleito, deviene inoficioso pronunciarme sobre el resto de las cuestiones introducidas en el recurso de apelación.-----

**POR ELLO, VOTO:** 1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto -a fojas 1700/1730- por el Sr. Javier Zunino, en su carácter de Apoderado de "SNA-E (ARGENTINA) S.A." y en representación de los Sres. Luis Francisco De Costa

Malhiero Sarmiento, Marcelo Santurio y Christian Pablo Valentino, con el patrocinio letrado de los Dres. Enrique G. Bulit Goñi y Rodrigo Lema, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 6353/2015; 2º) Revocar la citada Disposición.-----



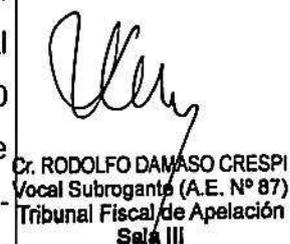
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

*Autos en,*



Dra. MERCEDES MACELI SASTRE  
Secretaría de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

**VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante contra la Disposición Delegada SEFSC N° 6353/15, en primer término debo adelantar –a fin de dejar sentado mi criterio en el presente acuerdo– que coincido con la postura del Vocal instructor, en lo relativo al cumplimiento por parte de aquélla, del recaudo formal previsto por el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de la expresión de agravios contenidos en la pieza recursiva.-----



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

-----En este sentido, entiendo oportuno agregar a las consideraciones expuestas en su voto, que si bien las defensas incoadas pueden resultar eventualmente análogas a aquéllas formuladas en la instancia administrativa de descargo, en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la legitimidad de la determinación y ajuste practicados por la Autoridad de Aplicación mediante la citada disposición, circunstancia esta última que se verifica no sólo en el acápite "II.- OBJETO" del mismo, sino también en los argumentos con los cuales sustenta los pertinentes agravios (a título de ejemplo, ver fojas 1701/1702, 1716, 1724 y acápite "VIII.- PETITORIO" a fojas 1730, entre otros); lo que así en primer término declaro.-----

-----Establecido ello, corresponde entonces analizar los planteos de prescripción opuestos por la parte apelante, destacando previamente las siguientes cuestiones:



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

1) por un lado, que en atención a la naturaleza represiva de los recargos aplicados por la Autoridad de Aplicación (con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 inc. "f" del Código Fiscal T.O. 2011), el referido análisis debe efectuarse a partir de las disposiciones de dicho código que regulan la prescripción de las facultades del Fisco para aplicar las sanciones pertinentes, solución que resulta aplicable aún al caso de autos, toda vez que si bien los artículos 131 y 133 del Código Fiscal vigente durante el año 2010 (artículos 157 y 159 del Código Fiscal T.O. 2011, previo a la reforma incorporada a través de la Ley N° 14.333) regulaban la prescripción –en lo pertinente– de las facultades de la Autoridad de Aplicación para "...aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas..." (a diferencia de los textos posteriores a la reforma citada, que refieren en general a las facultades del Fisco para aplicar y hacer efectivas "las sanciones" correspondientes), dichas disposiciones resultarían por afinidad las aplicables a los recargos cuestionados; 2) por lo demás, que a juicio del suscripto (y adelantando que –conforme los fundamentos que *ut infra* expondré– debe descartarse la posibilidad de aplicar en autos la normativa común o de fondo dictada por el Congreso de la Nación al amparo de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional), aquellos planteos opuestos contra la extensión de responsabilidad solidaria deben resolverse a partir de las normas que regulan la prescripción de las facultades de la Administración Fiscal para determinar obligaciones fiscales y aplicar las pertinentes sanciones, toda vez que por implicancia necesaria, el procedimiento determinativo y sumarial delineado por la normativa vigente, conlleva la necesidad de establecer a través del mismo –y en cada caso– quienes son los sujetos pasivos e imputados vinculados a las aquéllas.-----

-----Así, y frente a los argumentos que sustentan los planteos prescriptivos incoados por la parte apelante, debo señalar –en relación con la aplicación de la normativa federal de fondo (o común) en esta materia– que si bien la limitación de las potestades locales en punto a la regulación del instituto de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada "Cláusula de los Códigos" (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporánea, a efectos de resolver el presente planteo, basta con analizar si los artículos contenidos bajo Libro Primero –Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–, artículos 157 a 161

del del Código Fiscal (T.O. 2011 y concordantes de años anteriores) han merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados por el artículo 12 de dicho cuerpo normativo, para en todo caso, merituar la posibilidad de aplicar los precedentes que así lo hayan hecho; todo ello, en el sentido y con el alcance solicitado por la parte apelante.-----

-----Cabe recordar en este sentido, que el artículo 12 del Código Fiscal dispone: "Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias *pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas*" (el resaltado me pertenece).-----

-----En este marco, entonces, corresponde señalar en primer lugar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró la inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Fiscal –T.O. 2011–, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo"), y del artículo 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397.).-----

-----Y si bien de los fallos dictados y su remisión a la causa "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra" (sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 30/09/2003; Fallos 326:3899) podría interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, los artículos 157 y



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0373730-2011  
"SNA-E (ARGENTINA) S.A."

161 resultan –en lo estrictamente vinculado al caso que nos ocupa– constitucionalmente objetables (tal como lo afirma la recurrente), cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los citados artículos [circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional; entre otros, ver "Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)", "Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L." de fecha 8 de octubre de 2009, "Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo" (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011, y "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos"].-----

-----A su vez, en lo relacionado con el artículo 159 del Código Fiscal (T.O: 2011 y concordantes de años anteriores), cabe destacar que recientemente la SCJBA se pronunció con respecto al citado tópico, en la causa A. 71388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (de fecha 16 de mayo de 2018), confirmando (por mayoría de fundamentos concordantes) la declaración de inconstitucionalidad del artículo 133 primer párrafo, segunda parte, del Código Fiscal (T.O. 2004; artículo 159 del T.O. 2011), realizada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata (la cual, a su vez, había ratificado el fallo de primera instancia).-----

-----Sin embargo, reiterando que la aplicación al caso de dicho precedente requiere de la evaluación previa del juzgador acerca de su procedencia (Cfr. artículo 12 del citado cuerpo normativo; concordante con lo dispuesto por el artículo 14 del Dto.-Ley N° 7603/70), debo señalar que en atención a las particularidades que reviste el citado fallo (esto es, la conformación de una mayoría que –en rigor– se alcanza por diversos fundamentos, y la existencia de una postura minoritaria con argumentos de relevancia centrados en lo dispuesto por el nuevo Código Civil y Comercial), razones de estricta prudencia me convencen en la necesidad de esperar, a fin de evaluar la aplicación de la doctrina judicial que se desprende del mismo, a que el Máximo Tribunal Federal decida el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Fisco provincial contra la sentencia en cuestión (con fecha 8 de

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

junio de 2018, conforme lo ha informado el Poder Judicial de la Provincia a través de la Mesa de Entradas Virtual –MEV–), a la luz –precisamente– del innegable dato institucional que representa la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994) y particularmente, lo dispuesto mediante los artículos 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).-----

-----En definitiva, considero en virtud de todo lo hasta aquí expuesto que este Tribunal no se encuentra habilitado –aún– para proceder conforme lo solicitado por la parte apelante, debiendo evacuarse el planteo prescriptivo opuesto por ésta, a partir de lo dispuesto por el Código Fiscal vigente, con el alcance detallado *ut supra*; lo que así declaro.-----

-----Así, cabe advertir que en el caso de las obligaciones de los agentes de recaudación, el Código Fiscal no contiene previsiones específicas vinculadas a la prescripción, por lo que resultan de aplicación las normas generales en cuanto al plazo prescriptivo y el inicio del computo del mismo.-----

-----En este sentido, el artículo 157 del Código Fiscal —T.O. 2011—, dispone que "Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en él previstas".-----

-----Por su parte, el artículo 159 del mismo cuerpo normativo dispone el modo en que se computará tal plazo legal. Así, señala –en lo pertinente– que: "Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales...". Asimismo, en su texto anterior a la reforma operada mediante Ley N° 14.333, continuaba indicando: "El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente ".-----

-----De ese modo, el término de prescripción de las las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0373730-2011  
“SNA-E (ARGENTINA) S.A.”

fiscales, y aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes, debe considerarse nacido –en todos los casos– el 1º de enero de 2011, produciéndose su fenecimiento, salvo la existencia de alguna causal suspensiva o interruptiva con anterioridad, el 1º de enero de 2016.-----

-----En el caso, fue el dictado y notificación de la Disposición Delegada SEFSC N° 6353/15 (los días 15 y 28 de diciembre del año 2015, respectivamente; ver intimación contenida en el artículo 11 del acto apelado y contancias obrantes a fojas 1687/1698), la causal suspensiva del término pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 incisos a) y b) del Código Fiscal (T.O. 2011).-----

-----En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar los planteos incoados en este punto; lo que así declaro.-----

-----Establecido lo que antecede, corresponde entonces analizar los planteos de nulidad incoados por la parte recurrente.-----

-----En este sentido, frente a aquel por el cual afirma que la Autoridad de Aplicación habría afectado indebidamente su garantía a un debido proceso y al correcto ejercicio de su derecho de defensa, al someterla al procedimiento determinativo y sumarial en la ciudad de Mar del Plata, cuando la responsable no tiene relación alguna con dicha sede (vulneración que, por lo demás, se habría agravado cuando aquélla decidió abrir la causa a prueba, ordenando la producción de la misma en la delegación Dolores de la ARBA), debo señalar que comparto en lo medular las consideraciones expuestas y el criterio resolutivo propuesto por el Vocal instructor en su voto.-----

-----Al respecto, entiendo oportuno resaltar que no obstante los diversos argumentos que sostienen el planteo incoado en la instancia, no encuentro suficientemente acreditado el perjuicio concreto y la gravedad del mismo, en su relación con el derecho de defensa efectivamente ejercido por el administrado durante la etapa determinativa y sumarial desarrollada en las presentes actuaciones.-----

-----Ante ello, no resulta ocioso recordar que la procedencia de la nulidad peticionada requiere, en todo los casos, la existencia de un accionar por parte de la Autoridad de Aplicación que provoque en el administrado un perjuicio concreto, grave y debidamente acreditado en el marco de las actuaciones (todo ello, conforme al reconocido principio según el cual no hay nulidad sin perjuicio o *pas de*

Dr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 57)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

*nullité sans grief*).-----

-----Consecuentemente, y mas allá de compartir la advertencia formulada por mi estimado colega a la ARBA, corresponde rechazar el planteo formulado por la recurrente; lo que así declaro.-----

-----Por lo demás, considero que debe asimismo rechazarse el planteo de nulidad incoado por la apelante con fundamento en el procedimiento empleado por la Autoridad de Aplicación para determinar y ajustar las obligaciones fiscales de la firma responsable, toda vez que la cuestión introducida en este sentido no debe ser solucionada a través de la declaración que pretende.-----

-----Ello así, por cuanto el planteo incoado se encuentra inexorablemente vinculado a la cuestión de fondo, debiendo –luego– hallar reparación por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad (Cfr. lo dispuesto en el 128 del Código Fiscal —T.O. 2011 y concordantes de años anteriores— que admite una distinción entre ambos); pues, en resumidos términos, lo que la apelante plantea se reduce a verificar la conformidad o no del acto con el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, decidir acerca de su mantenimiento o revocación.-----

-----Debe recordarse asimismo, teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 128 del código citado, que en materia de nulidades rige el principio de especificidad, en virtud del cual no existen nulidades sin ley específica que las establezca.-----

-----Consecuentemente, considero que el planteo articulado deviene improcedente; lo que así declaro.-----

-----Resuelto entonces lo que antecede, corresponde finalmente que me expida sobre los agravios de fondo incoados contra la determinación y ajuste practicados por el Fisco, destacando en forma preliminar que este Tribunal resulta incompetente para abordar y resolver el planteo de la recurrente por el cual controvierte la constitucionalidad del régimen de percepción del impuesto, a la luz de la garantía constitucional de reserva de ley, al no darse los extremos requeridos por los artículos 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley Nº 7303/70; lo que así declaro.

-----Aclarado ello, luego, debo señalar que –por lo demás comparto– en lo sustancial las consideraciones expuestas por el Vocal preopinante en su voto (a cuya lectura remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias), a partir de las cuales corresponde hacer lugar al recurso incoado y revocar la Disposición Delegada



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0373730-2011  
"SNA-E (ARGENTINA) S.A."

SEFSC N° 6353/15, apelada a este Tribunal; lo que así finalmente declaro.-----

*Que así,*

*M. Sastre*  
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

*R. Crespi*  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

**VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS:** Que por sus fundamentos adhiero al voto del Dr. Carlos Ariel Lapine.-----

*Que así,*

*M. Sastre*  
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

*L. Ceniceros*  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto -a fojas 1700/1730- por el Sr. Javier Zunino, en su carácter de Apoderado de "SNA-E (ARGENTINA) S.A." y en representación de los Sres. Luis Francisco De Costa Malhiero Sarmento, Marcelo Santurio y Christian Pablo Valentino, con el patrocinio letrado de los Dres. Enrique G. Bulit Goñi y Rodrigo Lema, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 6353/2015; 2°) Revocar la citada Disposición. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.-----

*C. Lapine*  
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

*Queda en,*

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4109  
SALA III